**R.I. 16429**

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.** 11001-31-03-047-2021-00006-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, en atención a que mediante auto de 24 de noviembre de 2023 esta sede

judicial admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandante contra sentencia proferida el 13 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, pero no otorgó el termino al recurrente para sustentar sus reparos de alzada,

el Tribunal,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo,* so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

**SEGUNDO:** Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos

de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad - quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante

el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*  sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado* ”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.*

***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***”.

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacifico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“ *(...) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso,* ***considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada****, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:*

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior” . (subrayas para resaltar).*

*(...)*

*Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de*

*2022* ***ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***”. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68468f936f9e4ad4370182bac8f91d13b841722afe554ed823b78408ded7c79f

Documento generado en 26/04/2024 12:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica